



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar, corresponde a este despacho resolver lo solicitado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Lo solicitado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar en oficio número 1355 del 12 de abril de 2023, no será posible atender, en atención a que los dineros que puedan recaudarse dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia no son de propiedad del profesional del derecho JUAN PABLO PINO MEDALLES, sino que son créditos que le pertenecen al ejecutado JAIME DE JESUS RESTREPO GARCÉS, al ser su poderdante.

Por otra parte, no es posible tomar atenta nota, porque los honorarios como abogado en ejercicio, que devenga JUAN PABLO PINO MEDALLES son acordados directamente con su representado, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter privado, sin que sea obligación de las partes informar a esta Agencia Judicial el porcentaje acordado y además el pago que le corresponde al poderdante y a su abogado.

Dicho lo anterior, se advierte que, de acuerdo con la naturaleza de los dineros a embargar, esta Agencia Judicial no es la entidad destinataria para el cumplimiento del embargo y retención de la quinta parte de los honorarios como abogado en ejercicio que devenga el abogado, por lo que no es posible tomar atenta nota de la solicitud.

Comuníquese lo anterior.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec99319d03e58ab404af0a5a62148e3f18a3da356fbde72ec97064f19db0906**

Documento generado en 19/05/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Provee el despacho sobre la solicitud de suspensión de este proceso, presentado por las partes de común acuerdo.

ANTECEDENTES

Informan las partes que de común acuerdo han decidido suspender por mutuo acuerdo este proceso por el término de veintiún (21) meses calendario contados a partir del 1° de julio del 2023, en atención a que la parte ejecutada se compromete a pagar al ejecutante la suma de ochenta millones de pesos (\$80.0000.000), como primer abono, que se pagará dentro de los quince (15) primeros días hábiles contados a partir de la firma de la solicitud de la suspensión del proceso y que el saldo de la obligación, es decir, la suma de ochenta y cinco millones doscientos veinticuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos con doce centavos (\$85.224.784,12), se pagará a partir del mes de julio durante los primeros 10 días de cada mes y de manera sucesiva, en 20 cuotas por valor cada una de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y una última cuota por valor de cinco millones doscientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con doce centavos (\$5.224.864,12).

Pactando a su vez las partes cláusula aceleratoria ante el incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas pactadas.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la suspensión de procesos, no existe en nuestro ordenamiento laboral norma que establezca dicho procedimiento, por tanto, de forma analógica y por permitirlo el artículo 140 del C.P.T., se remite el despacho al estudio del artículo 161 del CGP, que señala los casos en que es posible la suspensión de los procesos así:

“Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

con fundamento en la norma citada, encuentra el despacho que es procedente acceder a la petición de suspensión del proceso en los términos en que fue solicitada de común acuerdo por las partes, por el término de veintiún (21) meses calendario contados a partir del 1° de julio del 2023.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y para el efecto se oficiará por la secretaría.

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: GEOVANNIS GALVIS ORTIZ
Demandado: EMSOPEL ESP
RAD: 20-011-31-05-001-2023-00072-00-0 (A)
20011310500120140011900

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por el término de veintiún (21) meses, contados a partir del 1º de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: GEOVANNIS GALVIS ORTIZ
Demandado: EMSOPEL ESP
RAD: 20-011-31-05-001-2023-00072-00-0 (A)
20011310500120140011900

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3acbf2d1f78f0d14b5bdc956f54427970231502916727d7c76fb8ca3e537609**
Documento generado en 19/05/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud del tercero JOHN FRAY DIAZ VERGEL, quien alega la posesión del automotor que fue objeto de embargo en el presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Presenta el señor DIAZ VERGEL, a través de su apoderada, oposición a la medida cautelar ordenada por el despacho, alegando su condición de tercero con interés, aduciendo al respecto que ostenta la calidad de copropietario del vehículo junto objeto de embargo, con el señor LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO, y que ello se encuentra sustentado en el contrato de promesa de compraventa celebrada el 07 de febrero de 2017, en la que se supeditó el traspaso con el cumplimiento de cuotas diferidas, pero que realmente desde la suscripción del mencionado contrato, se encuentra en posesión del bien.

Respecto de tal solicitud, el apoderado ejecutante, se pronunció mediante memorial, insistiendo en que se mantenga la medida decretada, toda vez que el demandado LENAR OLIVO CASTAÑEDA, ostenta la posesión del vehículo, y los documentos aportados, no demuestran lo contrario, ni la condición de poseedor del vehículo, aunado a que, considera, que si el señor DIAZ VERGEL, aparece como condueño del bien, no podría hacerse una compraventa para la venta de la totalidad del vehículo.

Ahora bien, en aras de resolver, se tiene que el artículo 103 del C.P.T y S.S., respecto del derecho de terceros, establece lo siguiente:

Artículo 103. Derecho de terceros. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.

Así las cosas, claramente se observa que el tercero solicitante, requiere acompañar además de las pruebas en que funda su solicitud, u oposición a la medida, la caución que garantice la indemnización por los perjuicios que de su acción devienen, e igualmente haberse efectuado el secuestro del bien.

De conformidad con lo anterior, al no haberse desvirtuado la calidad de propietario de parte del demandado CASTAÑEDA OSORIO, y tal como se considerara por este juzgado en auto de otrora, no se ha pagado ni se ha otorgado caución real que garantice el pago de la obligación, es decir, no

se ha cumplido con las exigencias que establece el Código Procesal laboral, no se accederá a lo solicitado por quien alega su condición de tercero.

Sin embargo, al aportarse por el solicitante fotografía de la licencia de conducción del vehículo que permite observar la copropiedad del vehículo del demandado, sin que tal hecho fuere informado por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, Tolima, en el oficio N° 005735 del 03 de febrero de 2023, que certificó la inscripción de la medida de embargo respecto del vehículo de placas WTO 876, conforme a lo ordenado por este despacho a partir del 22 de diciembre de 2022, se considera necesario ordenar a dicho ente, que certifique sobre la propiedad actual del automotor en mención.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que viene ordenada en el presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Ibagué, Tolima, a efectos de que se sirva certificar quien o quienes ostentan la propiedad del automotor que fue objeto de embargo mediante oficio 3240 del 16 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e709235c2043e3d44b8d58a2c5155c213932cccb2e5abe11ba0279f6dd73c196**

Documento generado en 19/05/2023 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>